

arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

- a) 3,37 kilogramos del producto 1 o, alternativamente, 3,51 kilogramos del producto 2; o, alternativamente, 3,51 kilogramos del producto 3.
  - b) 17,65 kilogramos del producto 4; o, alternativamente, 17,65 kilogramos del producto 5.
  - c) 2,85 kilogramos del producto 6; o, alternativamente, 2,96 kilogramos del producto 8; o, alternativamente, 2,96 kilogramos del producto 9; o, alternativamente, 2,96 kilogramos del producto 10; o, alternativamente, 2,96 kilogramos del producto 11.
  - d) 1,31 kilogramos del producto 7; o, alternativamente, 1,36 kilogramos del producto 8; o, alternativamente, 1,36 kilogramos del producto 9; o, alternativamente, 1,36 kilogramos del producto 10; o, alternativamente, 1,36 kilogramos del producto 11.
  - e) 8,50 kilogramos del producto 12.
- Se admitirán las siguientes pérdidas:

- Producto 1: 33,70 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la (P. A. 73.03.A-2-d).
- Productos 2 y 3: 2 por 100 en concepto de mermas y 34,47 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la (partida arancelaria 73.03.A-2-d).
- Productos 4 y 5: 21,83 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la (P. A. 74.01.E).
- Productos 6 y 7: 1,75 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la (P. A. 74.01.E).
- Productos 8, 9, 10 y 11: 3,75 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la (P. A. 74.01.E).
- Producto 12: 22 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los productos concretos de importación autorizados realmente utilizados durante el proceso de fabricación de cada bobina de encendido que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Busteio y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3612

ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», por Orden de 21 de noviembre de 1977, en el sentido de incluir nuevos productos de importación y exportación e, igualmente, establecer equivalencias.

Ilmo. Sr.: La firma «Electrólisis del Cobre, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de noviembre de 1977, para la importación de materias primas y la exportación de diversos productos de cobre y aleaciones, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevos productos de importación y de exportación, así como establecer equivalencias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Electrólisis del Cobre, S. A.», con domicilio en Batista, 3, Barcelona-5, por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), en el sentido de añadir a la lista de los productos a importar enumerados en la citada Orden ministerial de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) un subapartado que diga:

10.1. Los demás desperdicios y desechos de cobre.

Así como añadir, igualmente, a la lista de los productos a exportar de la citada Orden ministerial el siguiente producto:

— Anodos de cobre fosforoso para galvanoplastia.

Se establece, asimismo, el principio de equivalencias entre el cobre en bruto para afino y los desperdicios y desechos de cobre, bronce, latón y demás desperdicios y desechos.

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente ampliación, se establece lo señalado en la citada Orden ministerial de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.